



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

<p>AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 Ley 1437 de 2011)</p>

Siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día antes indicado, fecha, hora y lugar previamente fijados, el Magistrado Ponente en asocio del Auxiliar Judicial del despacho, y el Magistrado CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS, integrantes de la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**, da inicio a la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO - IMDER** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, radicado bajo el número **70001-23-33-000-2013-00015-00**. Se deja constancia que el Magistrado MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ se encuentra en uso de permiso remunerado por lo que no participa de la presente audiencia ni de la decisión de fondo que se adoptará. Para efectos del desarrollo de la presente audiencia, se anuncian las reglas que deberán observarse.

1. ASISTENCIA.

Seguidamente el Magistrado procede a verificar la asistencia de las partes.

Se hacen presentes: **a)** El abogado FULGENCIO PÉREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 92.497.039 y tarjeta profesional No. 55.851 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. **c)** El abogado MARCO JOSÉ ARRIETA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 92.538.442 y tarjeta profesional No. 166.795 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada a quien se le reconoce personería para actuar en el proceso de



la referencia en la forma y términos de memorial poder allegado d) Igualmente se hace presente el Procurador Judicial II No. 44 asignado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, doctor RAÚL ENRIQUE VERGARA ÁLVIS.

2. SANEAMIENTO

El Magistrado Ponente anuncia que no evidencia irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad o sentencia inhibitoria.

Las partes no hacen ningún pronunciamiento.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

No habrá pronunciamiento sobre este punto toda vez que no hubo planteamiento de excepciones de este tipo.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Continuando con el trámite de la audiencia, procede la Sala Unitaria de Decisión a fijar el litigio, y de acuerdo con la demanda, se consideran **como hechos relevantes probados** en el expediente, los siguientes:

1. La existencia del proceso ejecutivo de IMDER contra MANEXKA E.P.S. que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, radicado bajo el número 2008-00133-00 y las decisiones adoptadas en su interior tanto en primera como en segunda instancia (fol. 17 a 489).



2. La existencia del proceso ejecutivo de IMDER contra MANEXKA E.P.S. que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, radicado bajo el número 2010-01911-00 y las decisiones adoptadas en su interior en primera instancia (fol. 490 a 758).
3. La presentación de demanda para proceso ejecutivo de IMDER contra MANEXKA E.P.S. ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo radicado bajo el número 2011-00406-00 y que fue retirada por la entidad ejecutante (fol. 759 a 782).

Como hechos relevantes no probados: Ninguno.

Frente a lo anterior, el Magistrado pregunta a las partes si están de acuerdo con la relevancia de los hechos y los extremos de la *litis* planteados por la Sala.

Las partes no hacen ningún pronunciamiento.

El Magistrado señala que la controversia gira en torno a determinar: ¿Existe responsabilidad de la entidad demanda por el trámite y decisiones adoptadas al interior de los procesos ejecutivos ya identificados?

5. CONCILIACIÓN

Seguidamente el Magistrado Ponente invita a las partes a conciliar sus diferencias, otorgando el uso de la palabra a la entidad demandada para que manifieste si presente alguna fórmula de arreglo. La entidad manifiesta que no posee fórmula de arreglo que presentar. En atención a lo discutido y la naturaleza del conflicto, la Corporación se abstiene de presentar formula alternativa de arreglo y declara superada esta etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES:



En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso no fueron solicitadas, por tanto no hará pronunciamiento al respecto.

7. PRUEBAS:

El Magistrado procede al decreto y práctica de las siguientes pruebas:

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, se tienen como prueba los documentos aportados por la **parte demandante** junto con el escrito de demanda (fol. 14 a 820).

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas (fol. 864) allanándose a los documentos allegados por el accionante.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Las partes: Ninguna observación

8. SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA INICIAL

El inciso 2 del numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A determina que si no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de lo audiencia inicial. Como quiera que estamos frente a un asunto en donde los hechos relevantes se encuentra debidamente acreditados al interior del expediente y por ende se ha agotado la etapa probatoria, esta Corporación procederá a dictar Sentencia dentro de la presente audiencia, por lo



cual, se le da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente su concepto de fondo, con la advertencia que cada intervención tendrá una duración máxima de 15 minutos (artículo 109 del C.P.C.).

8.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Demandante: Intervino según consta en la grabación audiovisual.

Demandante: Intervino según consta en la grabación audiovisual.

Ministerio Público: Intervino según consta en la grabación audiovisual.

Agotadas las etapas previas, se **ORDENA** un receso de cinco (5) minutos para que la Sala delibere.

Reanudada la audiencia con la presencia de los asistentes referenciados al inicio del acta, la Sala procede a dictar sentencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 179 inciso final y 187 del C.P.A.C.A., con la advertencia que en el audio no se dio lectura integral a la decisión, por tener todas las partes ilustración frente a los antecedentes de la misma, partiendo en el mismo del problema jurídico planteado, los principales argumentos expuestos, y una lectura integral del caso concreto y la parte resolutive.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013)



MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 055

TEMAS: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN GENERAL Y DE LA RAMA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES EN PARTICULAR - ERROR JURISDICCIONAL Y LOS PRESUPUESTOS PARA PREDICAR SU EXISTENCIA - QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTIDADES PÚBLICAS - LAS EXCEPCIONES DE FONDO, SU TRÁMITE Y FORMA DE DECLARARLAS DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES EN GENERAL Y EJECUTIVOS EN PARTICULAR - INEXISTENCIA DEL ERROR Y EN CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

INSTANCIA: PRIMERA

Cumplidas todas las etapas previstas, decide la Sala el fondo del asunto puesto a su consideración a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO - IMDER** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LO QUE SE PRETENDE:

Pretende la parte demandante, compuesta por el **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO - IMDER** Establecimiento Público del orden municipal creado a través del Acuerdo 39 del 2 de diciembre de 1995 del Concejo Municipal de Sincelejo, lo siguiente:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- 1.1.1. Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL entidad de derecho público representada legalmente por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial CARLOS ENRIQUE MASMELAS GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá o quien haga sus veces, por los daños antijurídicos que se causaron por acción por el error jurisdiccional cometido al proferirse el fallo de fecha 22 de septiembre de 2010 dentro del expediente 2008-00133-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, y posteriormente confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo a través del fallo calendado 12 de diciembre de 2011, ambas contrarias a la ley, además por el retiro de la demanda radicada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo bajo radicado 2011-00406-00 por los fallos antes aludidos, además por la no apelación del fallo proferido dentro del proceso radicado 2010-01911-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo.

- 1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a pagar a la demandante los valores a que ha sido despojado con ocasión del error jurisdiccional cometido mediante el fallo que sepultó las pretensiones de un proceso ejecutivo radicado bajo número 2008-00133-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, y posteriormente confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo a través del fallo calendado 12 de diciembre de 2011, ambas contrarias a la ley, además por el retiro de la demanda radicada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo bajo radicado 2011-00406-00 por los fallos antes aludidos, además por la no apelación del fallo proferido dentro del proceso radicado 2010-01911-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo y que asciende a la suma de \$7.498'785.849 que se discriminan así:



- El acto administrativo que contenía la obligación de la demanda radicada bajo 2008-00133-00 fue por valor de \$2.364'250.798 como capital que incluía la sobretasa del 2% en cuantía de \$214'931.890 y una multa en cuantía de \$2.149'318.908 según narra el hecho primero de la demanda y las pretensiones, a la cual se le agregarían los intereses corrientes y moratorios en cuantía de \$417'579.886, liquidados desde el 12 de diciembre de 2011 hasta el día 12 de julio de 2012, así como las agencias en derecho según el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y los gastos del proceso como fue la adquisición de la póliza para garantizar los perjuicios al demandado, adquirida a LIBERTY SEGURO S.A y por valor de \$5'338.900, para un gran total por dichos conceptos en cuantía de \$2.787'169.584.
 - Con respeto a la demanda retirada, radicada bajo 2011-00406-00, las pretensiones estaban estimadas en la suma de \$1.245'164.026, monto éste que lógicamente formará parte también de las pretensiones de ésta demanda.
 - Igualmente y ante el Juez Primero Civil del Circuito de Sincelejo se surtió un proceso similar entre las mismas partes radicado bajo 2010-01911-00 quien a su turno procede a declarar la excepción de cobro de lo no debido bajo los mismos argumentos sentencia esta calendada junio 7 de 2012 sobre la cual decidimos no apelarla por las razones arriba expuestas y que dentro de las pretensiones tenía un monto que ascendía a la suma de \$3.466'452.239 monto que igualmente se sumará a las pretensiones del demandante.
- 1.1.3. Que la parte demandada, deberá dar cumplimiento a la sentencia acorde con los parámetros del artículo 192 del C.P.A.C.A. cuya omisión acarreará la indemnización de intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo.
- 1.1.4. Que se condene en gastos y costas a la parte demandada.



1.2. RESEÑA FÁCTICA

Fundamenta las anteriores pretensiones en los siguientes hechos que la Corporación resume:

Expresa la entidad demandante que el día 12 de junio de 2008, según acta individual de reparto de la Rama Judicial, formuló demanda ejecutiva con medidas previas contra la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA E.P.S. para efecto de lograr la cancelación de una obligación contenida en un documento público cuales fueron las resoluciones N° 421 del 18 de diciembre de 2007 y 107 del 12 de marzo de 2008, a favor de la ejecutante, por concepto de una sobretasa del 2% establecida en el Acuerdo N° 22 del 19 de noviembre de 1991 del Honorable Concejo Municipal de Sincelejo.

Asegura que el acto administrativo que contenía dicha obligación fue por valor de \$2.364'250.798 como capital, que incluía la sobretasa del 2% en cuantía de \$214'931.890 y una multa en cuantía de \$2.149'318.908 según se narró en el hecho primero de la demanda y las pretensiones, a la cual se le agregarían los intereses corrientes y moratorios en cuantía de \$417'579.886, liquidados desde el 12 de diciembre de 2011 hasta el 12 de julio de 2012, así como las agencias en derecho según el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y los gastos del proceso como fue la adquisición de la póliza para garantizar los perjuicios al demandado, contratada con LIBERTY SEGURO S.A. y por valor de \$5'338.900, para un gran total por dichos conceptos de \$2.787'169.584.

Informa que mediante auto calendado 20 de junio de 2008 y proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, se libró mandamiento de pago a través del procedimiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del hoy demandante



y en contra de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA E.P.S.

Manifiesta que el apoderado de la parte ejecutada, el día 11 de agosto de 2008 interpuso recurso de reposición contra el auto antes referido que ordenó librar mandamiento ejecutivo, argumentando entre otras razones, que el título base de recaudo no eran exigibles al no ser notificadas en legal forma, recurso que fue negado por el Juez de instancia a través del auto del 24 de abril de 2009.

Argumenta que el demandado interpuso recurso de reposición al auto que libró mandamiento ejecutivo, quiere ello significar que para esa época ya estaba notificado personalmente y en legal forma del auto admisorio de la demanda, que corre dicho término aparejado para proposición de excepciones de fondo, teniendo esta actuación como consecuencia grave que el día 13 de mayo de 2009, es decir, nueve meses después de haberse notificado personalmente de aquél auto, propone excepciones de fondo entre otras la de COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, de manera extemporánea, pues a su criterio, el juez debió darle aplicación al artículo 509 del C.P.C. cuando este indica que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, hecho este en el que hace constar un error jurisdiccional, aceptando que no fue alegado por la parte, sumado lo anterior a haberle dado a la entidad ejecutada la categoría de entidad pública o de derecho público, cuando en su parecer es la ley, las ordenanzas o los acuerdos, a iniciativa en su orden del Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, respectivamente, siendo a su criterio la entidad una asociación de particulares.

Sostuvo que el error mencionado se materializó a través de una providencia contraria a la ley como es la contenida en la sentencia del 22 de septiembre de 2010 que declara probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido, por



considerarla una entidad de naturaleza pública sin serlo, en contravía de la Ley 489 de 1998 y los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la C.P. que establece en su interpretación que es la Ley, por iniciativa del gobierno, la que crea aquellas entidades y que las descentralizadas correrán en su orden para la creación a iniciativa del Gobernador y del Alcalde, mediante una estructura organizada en donde se tendrán en cuenta aspectos como la denominación, la naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico, la sede, la integración de su patrimonio, el señalamiento de los órganos superiores de dirección, administración, forma de integración, designación de sus titulares, y por último el Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados, si se trata del orden nacional, o en su defecto en el orden descentralizado territorialmente a qué órganos estarían vinculados.

Advirtió que el mencionado fallo de primer grado, tuvo su trámite en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala II Civil-Familia- Laboral, la que confirmó la decisión mediante sentencia CES-2011-021 calendada 12 de diciembre de 2011, por lo que precisó que al tenerse conocimiento de ese proveído del superior, procedimos a retirar una demanda que a través de proceso ejecutivo entre las mismas partes fue radicada igualmente ante el Juez Tercero Civil del Circuito de Sincelejo bajo el radicado 2011-00406-00, lo que fue aceptado mediante auto del 23 de enero de 2012 y cuyas pretensiones estaban estimadas en la suma de \$1.245'164.026, e igualmente y ante el Juez Primero Civil del Circuito de Sincelejo se surtió un proceso similar entre las mismas partes radicado 2010-01911-00, quien a su turno procede a declarar la excepción de cobro de lo no debido bajo los mismos argumentos en sentencia calendada 7 de junio de 2012, sobre la cual decidió no apelarla, por las razones arriba expuestas y que dentro de las pretensiones tenía un monto que ascendía a la suma de \$3.466'452.239.

Por último, expresó que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación previa.



1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Soporta sus pretensiones, en los artículos 90 y 230 de la C.P., 65, 66 y 73 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), 140 del C.P.A.C.A., Decreto 4085 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 artículo 612.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

Tal y como quedó plasmado al inicio de la presente audiencia, el trámite procesal, se surtió de conformidad con las normas procesales aplicables.

1.4.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

La entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contesta en término oportuno, aceptando la existencia de los procesos ejecutivos ya identificados entre la entidad hoy demandante y la ASOCIACIÓN DE CABILDO DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE E.P.S. E.S.S. MANEXKA.

En cuanto al error manifestado por el actor de la extemporaneidad de las excepciones formuladas por el ejecutado, aclara que MANEXKA dentro del término legal para ello, interpuso Recurso de Reposición contra el auto del 20 de junio de 2008, además que interpuso reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el embargo de las cuentas de la E.P.S., por lo que concluye que las excepciones no son extemporáneas.

En lo relacionado con la categoría de entidad pública de la entidad ejecutada, asegura que fue el Estado Colombiano quien mediante las Resoluciones 0018 de 1998 de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y las Resoluciones No 0648 del 5 de abril de 1998 y 0528 del 27 de marzo de 2000, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, que la



ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL RESGUARDO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA - SUCRE, MANEXKA, es una entidad de derecho público especial.

Con relación al retiro de la demanda radicada bajo el número 2011-00406-00 que cursaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, esa fue una decisión personal por parte del apoderado del IMDER - Sincelejo y del Representante Legal de tal entidad, en razón a ello, no puede el actor manifestar que con las sentencias que fueron proferidas por los Juzgados antes mencionados y el Tribunal se configure el error jurisdiccional, por lo que asegura que el mismo no existió.

Se opone a las pretensiones de la demanda, manifestando que el no existe el error imputado. Por último, propone como medios de excepción los siguientes:

1.4.2.1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:

Asegura que no existe nexo causal entre los hechos de la demanda y supuestos perjuicios causados.

1.4.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se desarrolló esta etapa en la audiencia inicial, tal como da cuenta esta acta.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra la Sala a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

2.1. PRINCIPAL:

¿Puede predicarse la responsabilidad del Estado Rama Judicial, cuando en un proceso ejecutivo se da trámite y se declara probada una excepción de fondo con



fundamento en que el demandado es una entidad pública y por ello no es sujeto pasivo de la obligación que se cobra, partiendo de la base de que quien la predica afirma un trámite inadecuado de las excepciones y la no aplicación del estatus de público al ejecutado?

2.2. SECUNDARIOS:

En conexión con lo anterior y los hechos planteados en la demanda, han de resolverse los siguientes interrogantes:

¿Cómo es el trámite y cuál es la función que cumple el juez al interior del proceso ejecutivo en torno a las excepciones de fondo o mérito, como forma de enervar la pretensión?

¿Qué debe entenderse por entidad pública?

3. CONSIDERACIONES

3.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En este punto y como condición para el pronunciamiento del fondo del proceso, se pronuncia la Corporación sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa.

La Sala considera que los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz del artículo 162 del C.P.A.C.A., razón esta por la que fue admitida en su oportunidad procesal, siendo esta Corporación competente para conocer del proceso en primera instancia,



en atención a la naturaleza del asunto, la calidad de la entidad pública demandada y el valor de las pretensiones, conforme lo consagra el artículo 152 numeral 6 del C.P.A.C.A.

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, dado que la entidad pública accionante es la directa afectada con las decisiones jurisdiccionales de las que se predica el error, al igual que la capacidad procesal al ser persona jurídica en calidad de establecimiento público municipal (fol. 722 a 733) y actuar en debida forma a través de abogado.

La legitimación en la causa por pasiva, igualmente se encuentra acreditada con relación a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por ser la entidad demandada la que a través de los Juzgados Primero y Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, expidió las decisiones judiciales que han afectado al accionante. Igualmente, ha de tenerse por acreditada la capacidad procesal del mencionado ente de creación constitucional y legal, y comparecer al proceso a través de su Director Administrativo Seccional, el que posee la representación judicial de la Rama en la región, conforme lo consagra de forma expresa el artículo 103 No. 7 de la Ley 270 de 1996, y actuar a través de abogado acreditado.

Con relación los requisitos de procedibilidad, es claro que efectivamente si se agotaron, dado que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial correspondiente (fol. 808).

En lo referente a la presentación oportuna de la demanda, en el presente caso se presenta una acumulación subjetiva de medios de control de reparación directa, pues se trata de la imputación de varios errores jurisdiccionales con identidad de fondo, pero que al decir del actor, se materializaron en tres (3) procesos judiciales diferentes, por lo que la caducidad ha de analizarse en cada caso, así:



- Proceso ejecutivo de IMDER contra MANEXKA E.P.S. que cursó en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2008-00133-00, en donde se dictó sentencia de segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo el 12 de diciembre de 2011, la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de junio de 2012 y la correspondiente constancia de no conciliación tiene fecha del 13 de septiembre de 2012 (fol. 808), presentándose la demanda el 30 de enero de 2013 (fol. 824) por lo que a simple vista se deduce que la misma lo fue dentro de la oportunidad legal de dos (2) años de que trata el artículo 164 numeral 2, literal i del C.P.A.C.A.
- Proceso ejecutivo de IMDER contra MANEXKA E.P.S. que cursó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2010-01911-00, en donde se dictó sentencia de primera instancia el 7 de junio de 2012 (fol. 750 a 755) providencia que fue notificada a través del edicto fijado hasta el 19 de junio de 2012 (fol. 756), la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de junio de 2012 y la correspondiente constancia de no conciliación tiene fecha del 13 de septiembre de 2012 (fol. 808), presentándose la demanda el 30 de enero de 2013 (fol. 824) por lo que a simple vista se deduce que la misma lo fue dentro de la oportunidad legal de dos (2) años de que trata el artículo 164 numeral 2, literal i del C.P.A.C.A.
- Proceso ejecutivo de IMDER contra MANEXKA E.P.S. que cursó en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2011-00406-00, en donde se dictó se dictó auto del 23 de enero de 2012, a través del cual se accede a la solicitud de retiro de la demanda (fol. 792) por voluntad del ejecutante, la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de junio de 2012 y la correspondiente constancia de no conciliación tiene fecha del 13 de septiembre de 2012 (fol. 808), presentándose la demanda el 30 de enero de 2013 (fol. 824) por lo que



a simple vista se deduce que la misma lo fue dentro de la oportunidad legal de dos (2) años de que trata el artículo 164 numeral 2, literal i del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, pasa la Corporación a decidir de fondo el asunto y conforme a los problemas jurídicos planteados, desarrollará los siguientes temas: 1. La responsabilidad del Estado en general y de la Rama Judicial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en particular. 2. El error jurisdiccional y los presupuestos para predicar su existencia. 3. Qué debe entenderse por entidades públicas. 4. Las excepciones de mérito, su trámite y forma de declararlas dentro de los procesos civiles en general y ejecutivos en particular. 5. El caso concreto.

3.2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN GENERAL Y DE LA RAMA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES EN PARTICULAR

Corresponde a la Sala iniciar su análisis determinando el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente al ejercicio del medio de control de reparación directa, en los que rige plenamente el principio *iura novit curia*¹. Para ello, se acudirá en primer lugar a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

La Sala parte de la base que existe un título jurídico de imputación general de la responsabilidad del Estado, el cual es conocido como la FALLA DEL SERVICIO, entendida esta como el funcionamiento anormal, inadecuado, inoportuno, ineficiente de los servicios a cargo del Estado, para nuestro caso, el servicio de administración de justicia. De este título general, es importante especificar que el legislador se detuvo en el tema de la responsabilidad del Estado – Rama Judicial al momento de expedir la

¹ Literalmente, “el juez conoce el derecho”. Para el H. Consejo de Estado: “En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio *iura novit curia*, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

norma estatutaria de la administración de justicia (Ley 270 de 1996) y determinó de forma clara dicho tema en las siguientes disposiciones de las que parte la Corporación para realizar su análisis:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Así pues, la ley reguló de forma expresa la responsabilidad de la administración de justicia, partiendo de una regulación general similar a la consagrada en el artículo 90 de la C.P. y discriminando las hipótesis normativas en donde se predica la misma y



determina los casos en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

Tal como lo plantea el actor en el presente caso, se afirma de su parte un trámite inadecuado de las excepciones al haber dado curso a las mismas siendo estas a su criterio extemporáneas, y la interpretación inadecuada de la calidad de entidad pública del ejecutado, hipótesis planteada que se enmarca dentro de la calificada en las normas ya transcritas como de error jurisdiccional, por lo que hacia el dirigirán su análisis la Sala.

Ahora bien, teniendo claro entonces el régimen que se va a aplicar para el caso que nos ocupa, los elementos que se deben configurar y que debieron ser probados por la demandante (artículo 177 del C.P.C.) para establecer la responsabilidad extracontractual administrativa de la entidad demandada y el deber de reparar de la misma por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:

- Un error jurisdiccional.
- El daño.
- Imputación del daño a la entidad pública (nexo material o funcional con el servicio).
- La causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

Se advierte que cada uno de los elementos antes descritos serán analizados a continuación bajo el régimen escogido y al interior del caso concreto. Empero, la falta de configuración de al menos uno de ellos impedirá el análisis de los demás e impondrá que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, habida cuenta que los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado deben configurarse de manera concurrente para que se pueda declarar responsable a una entidad pública o a un particular que ejerza funciones públicas.



3.3. EL ERROR JURISDICCIONAL Y LOS PRESUPUESTOS PARA PREDICAR SU EXISTENCIA

El error jurisdiccional, parte del supuesto de que estamos analizando el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, en la materialización de la administración de justicia, plasmada la misma en una providencia judicial. De hay que cuando se analice la responsabilidad por el ejercicio de este tipo de funciones, hay que partir de la base de que ellas se ejercen por parte del juez de forma autónoma e independiente (artículo 228 de la C.P.), y que en casos que son denominados por la doctrina como difíciles, trágicos o límite, posee una cierta discrecionalidad en la adopción de la decisión que considera correcta. Teniendo en cuenta lo dicho, la CORTE CONSTITUCIONAL interpreta el alcance del error jurisdiccional, en el siguiente sentido:

“Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”.²

Lo anterior, tiene igualmente su fundamento en que las providencias judiciales en firme se tornan ejecutorias y de las sentencias, con algunas excepciones, se predica que hacen tránsito a cosa juzgada, es decir, contienen la definición última de un derecho pretendido por las partes, por lo que se predica de ellas que contienen la verdad jurídica, dado que, adicionalmente los errores que se puedan cometerse al interior del proceso, este posee las herramientas y mecanismos para su subsanación como son las nulidades, recursos, aclaraciones, complementaciones, etc., y sin que

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-037 de 1996.



de todos modos se pueda tomar el proceso jurisdiccional contencioso administrativo como una tercera instancia en la que se deba revisar minuciosamente el curso del inicial en donde se dictaron las providencias judiciales de las que se pretende derivar el error.

No obstante lo rígido de los anteriores planteamientos, la jurisprudencia contenciosa interpreta de una manera más amplia el error jurisdiccional, con el fin de hacerlo viable no solo en los casos que podemos cualificar como vías de hecho, sino en simples errores que causen un daño antijurídico, en el siguiente sentido:

“16. Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo³, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial⁴. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)⁵.”⁶

Del aparte transcrito se infiere las formas que puede presentar el error, distinguiendo el error *in procedendo*, que posee relación directa con el trámite procesal, las pruebas y su valoración (preterición, suposición, valor inadecuado, etc.) y el error *in judicando*,

³ No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que *“el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de julio de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581). Actor: JAIRO LÓPEZ MORALES. Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

que se fundamente en el fondo del asunto sujeto a decisión judicial, cuando se aplica las normas de forma incorrecta, se interpretan inadecuadamente, o se omite la aplicación de una norma que lo es⁷.

En este sentido en CONSEJO DE ESTADO, ha considerado:

“Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma.

Hay que entender incluida en la definición de error jurisdiccional además las providencias contrarias a la Constitución, que de acuerdo con el artículo 40 es norma de normas...”⁸

Así entonces, entiende la Sala el alcance que debe dársele al error jurisdiccional, es decir, a qué debe entenderse por una providencia contraria a la ley.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, ya transcrito, el que regula los presupuestos de la figura bajo estudio, es menester que la Sala se detenga en este punto. Del texto mismo de la norma citada se infiere que son requisitos o presupuestos para predicar el error jurisdiccional que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la providencia que contiene el error, la misma esté en firme, y en concordancia con el artículo 70 *ibidem*⁹, que

⁷ “Los errores in indicando son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.

Los errores in procedendo, por el contrario, nacen de la “inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley le impone (inejecución **in omittendo**), o ejecuta lo que esta ley prohíbe (inejecución **in faciendo**), o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal, constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un **vicio de actividad** o un **defecto de construcción** y que la doctrina del derecho común llama un **error in procedendo**.” (Negrillas de la cita original) CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-252 de 2001, citando a MORALES MOLINA, Hernando. Técnica de la Casación Civil. Bogotá: Editorial Lerner, 1963.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Sentencia del 14 de agosto de 1997. Radicación número: 13258. Actor: ARTURO GALLO ZULUAGA. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA.

⁹ La CORTE CONSTITUCIONAL al analizar la constitucionalidad de esta norma, consideró: “Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

el afectado haya cumplido con las cargas que el proceso le impone. Lo dicho, dado que como ya se indicó, el proceso jurisdiccional contiene en su interior una serie de garantías, controles, trámites, nulidades, recursos, traslados, etc., a favor de las partes, es decir, debe ser controlado por los interesados dentro de él mismo y solo bajo condición de que ello se haya sido así, se abre la posibilidad de alegar por fuera del proceso, ante otra autoridad judicial, la contenciosa administrativa, el error que fue vislumbrado dentro del trámite y que no obstante ello, no pudo ser subsanado.

Sobre estos presupuestos, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO, en providencia que ya fue citada y que en su aparte pertinente, nos enseña:

“14. En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los “recursos de ley” pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; “en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”¹⁰. Y de otra parte, que los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”¹¹.

15. En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.”¹²

oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. Sentencia C-037 de 1996.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹¹ *Ibíd.*

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de julio de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581). Actor: JAIRO LÓPEZ MORALES. Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA.



Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, el demandante imputa a las providencias, por una parte un error *in iudicando*, es decir, en la aplicación de las normas sustanciales al interpretar que la entidad ejecutada dentro de los procesos ejecutivos que dieron lugar a las mismas (ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA Entidad Promotora de Salud Indígena) es una entidad pública, y por otra, por darle trámite a unas excepciones de fondo que en su criterio fueron presentadas de forma extemporánea, es decir, un error *in procedendo*. Por ello, se analizarán los mencionados puntos de forma concreta, a fin de determinar si las providencias contienen en sí un error por ser contrarias a la ley.

3.4. **QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTIDADES PÚBLICAS O ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO**

La estructura del Estado colombiano es compleja, atendiendo que existen múltiples entidades y organismos que detentan en diferente medida el poder estatal, es decir, su estructura es más que la simple tridivisión de poderes planteada por los teóricos clásicos y modernos del Estado.

Parte el demandante de la afirmación categórica que solo la ley, las ordenanzas departamentales y los acuerdos distritales y municipales, pueden crear entidades públicas, y fundamenta ello en los artículos 189 numerales 15 y 16 de la C.P. y la Ley 489 de 1998.

En concordancia con lo dicho en el inicio de este acápite, la doctrina nos enseña:

“Con fundamento en varios textos legales, como los decretos-leyes 1222 de 1986, 133 de 1986 y las leyes 128 y 136 de 1994 y 489 de 1998, así como la Constitución Política de 1991, puede decirse que en el régimen jurídico colombiano las personas jurídicas públicas, o “entidades públicas”, son aquellos organismos de origen estatal, cuyo capital o patrimonio también estatal o público, a los cuales el ordenamiento jurídico les ha reconocido



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

*el carácter de personas jurídicas y que, por regla general, se encuentran sometidas al derecho público, salvo excepciones legales.*¹³

En primer lugar, es importante resaltar que el tema de cuales son las entidades públicas o de derecho público no se encuentra agotado en las normas traídas a colación por el actor, dado que existe otras, como las enunciadas en el aparte doctrinario transcrito, y en otras más como los artículos 329, 330 y 56 transitorio de la C.P., las Leyes 89 de 1890 y 715 de 2001 y los Decretos 1088 de 1993, 2164 de 1995 y 1745 de 2002, entre otras, normas que no hacen otra cosa que desarrollar el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (artículo 7 de la C.P.) y que por tanto respeta el auto gobierno de las comunidades ancestrales, tema que se entra a desarrollar.

De las normas constitucionales ya indicadas, se desprende que el Estado colombiano reconoce que los pueblos indígenas poseen una especial cosmovisión¹⁴ y por ello unas especiales prácticas atávicas que fundamentan sus tradiciones, por lo que tienen derecho a constituir entidades públicas propias, pero conforme a dichas costumbres inveteradas. Regulando lo anterior encontramos la Ley 89 de 1890, relacionado con los cabildos y resguardos indígenas¹⁵, los que se gobiernan por las autoridades propias y participan de manera directa de los recursos estatales a través del sistema general de participación¹⁶.

¹³ RODRÍGUEZ R. Libardo. Estructura del Poder Público en Colombia. Bogotá: Temis S.A., 2008. p. 40.

¹⁴ Se entiende por cosmovisión "...el conjunto estructurado de los diversos sistemas ideológicos con los que el grupo social, en un momento histórico, pretende aprehender el universo, engloba todos los sistemas, los ordena y los ubica." (LÓPEZ AUSTIN, Alfredo. *Los mitos del tlacuache: caminos de la mitología mesoamericana* 1990: 20, vol. I).

¹⁵ Los resguardos indígenas son definidos por la ley como: "ARTICULO 21. NATURALEZA JURIDICA. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

PARAGRAFO. *Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo.*" (Decreto 2164 de 1995)

¹⁶ La Ley 715 de 2001 consagra con relación al tema: "**Artículo 82. Resguardos Indígenas.** En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995, define los cabildos indígenas como:

*“Cabildo Indígena. **Es una entidad pública especial**, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una **organización socio política tradicional**, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.”* (Negrillas y subrayas de la Sala)

Adicional a lo anterior, la Constitución Política sujetó el desarrollo de las autoridades propias de estos pueblos a la regulación que haga el legislador a través de la ley orgánica de ordenamiento territorial, pero mientras el legislador expedía esa norma

programan los recursos.

Artículo 83. *Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.*

Modificado por el art. 13, Ley 1450 de 2011. Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-921 de 2007, en el entendido que dentro del marco de la Constitución y la ley, en el proceso de celebración y suscripción del contrato se debe asegurar el respeto de los derechos a la identidad cultural y a la participación de los resguardos y que en caso de discrepancia sobre el uso de los recursos, prevalecerá la decisión adoptada por las autoridades del respectivo resguardo.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al Régimen Subsidiado, educación preescolar, básica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

Parágrafo. *La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.”*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

general, facultó al Presidente de la República a reglamentar dicho tema, en el artículo 56 transitorio¹⁷, lo que hizo este a través del Decreto 1088 de 1993, *“por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.”* De la anterior normativa la Sala resalta la siguiente, que por su importancia en la resolución del caso concreto, transcribe *in extenso*:

“Artículo 1º.- Aplicabilidad. Los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2º.- Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 3º.- Objeto. Las asociaciones que regula este Decreto, tienen por objeto, el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas.

Para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar las siguientes acciones:

- a) Adelantar actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas;*
- b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.*

Artículo 4º.- Autonomía. La autonomía de los Cabildos o Autoridades Tradicionales Indígenas no se compromete por el hecho de pertenecer a una asociación.

TÍTULO II

Constitución y Estatutos.

*Artículo 5º.- Constitución. La constitución de las asociaciones de que trata este Decreto o la vinculación a las mismas, se hará con **la manifestación escrita del Cabildo o Autoridad Tradicional Indígena**, previo concepto favorable de los miembros de la comunidad de conformidad con sus usos y costumbres.*

...

TÍTULO III

¹⁷ “ARTICULO TRANSITORIO 56. Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Bienes y Control Fiscal.

Artículo 7º.- Bienes. El patrimonio y recursos financieros de la asociación sólo podrán ser destinados para el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Artículo 8º.- Control Fiscal. Cuando las asociaciones de que trata el presente Decreto manejen fondos o bienes de la Nación, el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y a las Contralorías Departamentales o Municipales, cuando el origen de los recursos sean seccionales o locales.

TÍTULO IV

Disposiciones varias.

Artículo 9º.- Asamblea. La máxima autoridad de las asociaciones que regula este Decreto, será una asamblea cuya conformación y funciones será establecida por los estatutos que adopte la asociación.

Artículo 10º.- Naturaleza de los actos y contratos. Los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial de las asociaciones de que trata el presente Decreto, se regirán por el derecho privado. En los demás casos se sujetarán a las normas sobre asociaciones de entidades públicas conforme al Decreto 130 de 1976 y normas concordantes.

*Artículo 11º.- Registro de la Asociación. Modificado por el art. 35, Ley 962 de 2005. Una vez conformada la asociación, **deberá registrarse ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, la cual informará de este hecho a los entes territoriales para efectos de facilitar la coordinación institucional.**" (Resaltado en negrilla de esta Corporación)*

Como se puede observar, las asociaciones de cabildos indígenas son **ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER ESPECIAL**, que son constituidas por la manifestación de la autoridad tradicional, previo concepto de la comunidad, al ser asociaciones de entidades públicas y esta participar, como ya se indicó, de los recursos estatales.

Por lo anterior, la afirmación o presupuesto categórico del que parte el accionante, no resulta cierto.



3.5. LAS EXCEPCIONES, SU TRÁMITE Y FORMA DE DECLARARLAS DENTRO DE LOS PROCESOS CIVILES EN GENERAL Y EJECUTIVOS EN PARTICULAR

Las excepciones, en términos generales, son entendidas como **HECHOS nuevos, extintivos o impeditivos**, que deben ser probados al interior del proceso y que imposibilitan la materialización de la pretensión¹⁸.

Lo anterior, conforme a la normativa civil vigente, encuentra su regulación en los artículos 305 y 306 del C.P.C., las que consagran el deber del juez de declarar las excepciones que hayan sido probadas al interior del proceso, aun sin que se hayan alegado a su interior, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que en el trámite adjetivo civil, deben ser aducidas por quien se beneficia de las mismas.

Las excepciones, como es obvio, hacen parte del derecho de contradicción del accionado, demandado o ejecutado, por lo que el uso de este derecho debe realizarlo dentro del término de traslado de la demanda, lo que en el proceso civil debe hacerse dentro de los 10 días siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago (artículo 509 del C.P.C. conforme a la modificación introducida por la Ley 794 de 2003, artículo 50, vigente para la fecha de los hechos bajo estudio).

De lo dicho, ¿puede deducir, sin ninguna aclaración, que las excepciones de fondo formuladas 10 días después de la notificación del auto que libra mandamiento de pago siempre serán extemporáneas? La respuesta es un contundente **NO**, dado que contra la mencionada providencia de forma expresa consagran las normas procesales civiles que procede recurso de reposición, como lo dispone el artículo 509 inciso final, y es igualmente claro que interpuesto el mencionado recurso el

¹⁸ La doctrina procesal clásica los define como "... una particular forma de defensa, que consiste en un contraderecho fundado en hechos distintos, encaminados a impugnar y anular la pretensión, por lo cual amplía el tema decidendum sin alterar el objeto del proceso, siendo susceptibles de ser alegado como pretensión autónoma." Lo anterior en palabras de CHIOVENDA, citado por MORALES MOLINA, Hernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Bogotá: Editorial ABC, 1991, p. 163.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

término que concede la providencia notificada no empieza a correr sino “desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso” (artículo 120 del C.P.C., con la redacción dada por el artículo 15 de la Ley 794 de 2003).

Por lo anterior, es importante en este punto distinguir entre dos figuras jurídico procesales que contiene la norma en comento, como son la suspensión y la interrupción de los términos.

- La primera de ellas, **la suspensión**, encuentra su desarrollo legal en los incisos 3 y 4 del artículo 120 y consiste en el hecho de que el término debe correr en la secretaria y en caso de que el proceso pase a despacho, **el término deja de correr** y una vez regrese a secretaría y al día siguiente del que se notifique la providencia que se profiere, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase, se reanuda el término que **esta pendiente de pasar**.
- La segunda figura, **la interrupción**, por su parte hace que el término que concede la providencia **no cuente**, hasta tanto se resuelva el recurso y se notifique en legal forma la decisión, y una vez hecho esto, al día siguiente **corre el término íntegramente**¹⁹.

Por lo anterior, en el caso concreto, deberá analizarse dicha particularidad para efectivamente existió el pretendido error *in procedendo* que avisa el accionante, no sin antes reiterar el deber del Juez de declarar probadas de oficio las excepciones

¹⁹ Sobre el punto, nos ilustra la doctrina procesal civil, **quien trae un ejemplo general que casa a la perfección con el caso analizado en el presente proceso**: “Puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere recurso de reposición lo cual obliga a tramitar primer el mismo y mientras tal cosa sucede queda sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se resuelve desfavorablemente la reposición y se confirma el auto recurrido será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el término que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada.

Un claro ejemplo de esta modalidad de computar los términos se halla en el artículo 509 del C. de P.C., que otorga diez días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo para efectos de que se presente en escritos separados las excepciones previas y las perentorias, pero advirtiendo que si se interpone recurso de reposición en contra de aquel, el plazo únicamente se contará a partir de la notificación del auto que niegue la reposición y mantenga el mandamiento.” (Negrillas de la Sala) LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Bogotá: Editorial Dupré Editores, 1997, Tomo I, p. 399 y 400.



que encuentre probadas, así no las alegue el demandado, regla aplicable igualmente para los procesos ejecutivos.

Para la Sala, bastan las anteriores consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales, para entrar a considerar...

4. EL CASO CONCRETO

Para analizar el caso concreto, la Sala estudiará a la luz de los planteamientos generales y especiales ya realizados, cada uno de los procesos de los que la demandante pretende derivar el error jurisdiccional, partiendo de los presupuestos para alegar el error jurisdiccional como condición para analizar en sí la existencia del mismo.

4.1. **PROCESO EJECUTIVO DE IMDER CONTRA MANEXKA E.P.S. QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2008-00133-00:**

En el presente caso, se imputan a este proceso dos errores, uno *in judicando* y otro *in procedendo*. En él se interpuso oportunamente, se concedió y se surtió el recurso de apelación en contra de la sentencia que declaró probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido (fol. 379 a 393) y el mencionado recurso fue decidido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo (fol. 436 a 449) providencias que quedaron ejecutoriadas y dictado el correspondiente auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (fol. 394).

Así las cosas, en el presente caso se cumplen los presupuestos del error consagrados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, ya estudiado, por lo que es menester analizar si efectivamente se materializaron los pretendidos, por ser las mencionadas providencias contrarias a la ley.



Como ya se ha expuesto, son dos los errores que el demandado imputa a las mencionadas providencias, los que se entran a analizar:

- *Error in procedendo* por haber tramitado unas excepciones formuladas de manera extemporánea: Revisado el caso concreto, encontramos que el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso analizado tiene fecha del 20 de junio de 2008 (fol. 277). Previa la cancelación de las expensas necesarias (fol. 278 a 280) el despacho de conocimiento expidió la citación para diligencia de notificación personal (fol. 281) sin que en los documentos allegados exista la correspondiente constancia de notificación personal, siendo esto carga del accionante.

En el mencionado proceso, el ejecutado interpuso, al parecer en término, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2008 (fol. 282 a 284 y 295 a 297), recurso este que resulta claramente procedente contra la mencionada providencia (artículo 509 del C.P.C.) dándose el correspondiente traslado por fijación en lista del recurso interpuesto (fol. 316), recorriendo el mismo el ejecutante (fol. 318 a 321).

El recurso de reposición, fue resuelto por auto del 24 de abril de 2009 (fol. 323 y 324) sin que en la copia suministrada conste su notificación por estado, pero siendo carga del actor demostrar estos hechos, la Sala deduce que se debió de notificar en la forma consagrada en el artículo 321 del C.P.C., por estado pasado un día de la fecha del auto, es decir, pasó el día lunes 27 de abril y se notificó en el estado del martes 28 de abril de 2009.

Por lo anterior, y al haberse interpuesto el recurso de reposición contra el auto que le otorgó el plazo de 10 días para presentar excepciones, en aplicación del artículo 120 del C.P.C., ya estudiado, el mencionado término solo empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación del



auto que resolvió el recurso, corriendo el mismo los días hábiles miércoles 29, jueves 30 de abril de 2009, lunes 4, martes 5, miércoles 6, jueves 7, viernes 8, lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de mayo de 2009, siendo inhábiles los días viernes 1, sábado 2, domingo 3, sábado 9 y domingo 10 de mayo de 2009, concluyéndose que el ejecutado tenía hasta el 13 de mayo de 2009 para presentar las excepciones, como efectivamente lo hizo y se puede observar en escrito de dicha fecha que obra a fol. 225 con constancia de recibido de dicho día.

Así, resulta ser evidentemente contrario a la realidad procesal del trámite de dicho proceso el que las excepciones formuladas lo hayan sido de forma extemporánea y por ende es inexistente el error que se pretende formular en contra de las mencionas providencias que declaran probadas unas excepciones y la de segundo grado que la confirma.

- Error *in judicando* por haberle dado el carácter de entidad pública a la ejecutada ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA Entidad Promotora de Salud Indígena: Como ya se analizó, en el Estado colombiano las entidades que podemos clasificar como públicas son múltiples, y no son solo ellas las que enlista la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, como lo pretende hacer ver el demandante, dado que los cabildos indígenas son claramente definidos como entidades públicas especiales (artículo 2 del Decreto 2164 de 1995) y de forma específica sus asociaciones también poseen este carácter (artículo 2 del Decreto 1088 de 1993) siendo constituidas por un documento emanado de la autoridad indígena previa consulta con su comunidad (artículo 5 ibídem) y registradas ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia (artículo 12 ibídem, modificado por el artículo 35 de la Ley 962 de 2005).



Por lo anterior, al momento de que las providencias a las que se le imputa el error dieron la calidad de pública a la entidad ejecutada, no hicieron otra cosa que aplicar en debida forma la ley, es decir, las ya estudiadas, de acuerdo a lo que al interior del proceso se encontraba acreditado, dado que reposaba el en expediente la copia de la Resolución 0013 de julio de 2003 expedida por el Director de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior y Justicia (fol. 307 a 313) la que fue tomada en cuenta por el Juez *A-quo* para deducir válidamente la calidad de pública de la ejecutada, tal como se consideró en la sentencia (fol. 379). Igualmente, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en su calidad de Juez de segundo grado, consideró en consonancia con lo dicho, que conforme a la certificación que obraba en el expediente a fol. 118 (fol. 390 de este proceso) la entidad era de carácter público (fol. 446), afirmación totalmente ajustada a las normas ya estudiadas y referenciadas, por lo que igualmente el error *in judicando* imputado resulta ser inexistente.

4.2. **PROCESO EJECUTIVO DE IMDER CONTRA MANEXKA E.P.S. QUE CURSÓ EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO RADICADO BAJO EL NÚMERO 2010-01911-00:**

En este, el error se le imputa a la sentencia del 7 de junio de 2012 (fol. 750 a 755) providencia que fue notificada a través del edicto fijado hasta el 19 de junio de 2012 (fol. 756) sin que exista prueba de recurso interpuesto en contra de la misma, por lo que claramente no se cumplen los presupuestos del error consagrados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, dado que no se presentaron contra ella los recursos viables como era el de apelación (artículo 351 del C.P.C.).

Sin embargo, todas las argumentaciones realizadas en torno a la calidad de entidad pública de la ejecutada, son aplicables a este caso, por lo que igualmente y de fondo, resulta inexistente el error endilgado a la misma.



**4.3. DEMANDA PARA PROCESO EJECUTIVO DE IMDER
CONTRA MANEXKA E.P.S. ANTE EL JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO RADICADO BAJO EL
NÚMERO 2011-00406-00**

En este caso, no existe providencia alguna a la que se impute error, dado que solo se dictó un auto del 23 de enero de 2012 a través del cual se accede a la solicitud de retiro de la demanda (fol. 792) por voluntad del ejecutante, por lo que igualmente no se cumplen los presupuestos del error consagrados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, dado que la terminación del proceso se realiza por un acto imputable de forma directa al demandante.

Por lo expuesto, ante la inexistencia del primer elemento necesario para predicar la responsabilidad estatal, la Sala concluye que en el presente caso no existe un daño antijurídico que deba ser resarcido a favor del demandante, sin que sea menester analizar los posteriores elementos, ni las excepciones de fondo formuladas.

5. CONCLUSIÓN

Por todo lo discurrido, para la Sala, en el primer proceso, no existen los errores jurisdiccionales que se imputan a las decisiones allí adoptadas, y en los dos restantes no existen los requisitos de procedencia del mismo, por lo que habrán de denegarse las pretensiones de la demanda.

6. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A., se condenará a la parte demandante al pago de las costas correspondientes.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 392 del C.P.C. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA²⁰ y atendiendo los criterios fijados en el artículo 3 del mismo acuerdo, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones (\$ 7.498.785.849, fol. 3) teniendo en cuenta la duración actual del proceso que inició el 30 de enero de 2013, lo que equivale a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 74.987.859)**.

En firme la presente providencia, ordénese que por secretaría se realice la liquidación correspondiente.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas al demandante. **FÍJENSE** las agencias en derecho en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS**

²⁰ “III
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

...

3.1.2. Primera instancia.

...

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”



CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 74.987.859). En firme la presente providencia, por secretaría, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 078.

Seguidamente el Magistrado ponente, manifiesta si hay alguna observación, a lo que las partes responden que no tienen ninguna al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 4:21 pm y se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

Se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Ausente con Permiso

Las Partes e Intervinientes

FULGENCIO PÉREZ DÍAZ

Apoderado demandante

MARCO JOSÉ ARRIETA P.

Apoderado demandado

RAÚL ENRIQUE VERGARA ÁLVIS

Procurador Judicial II, No. 44 delegado ante el Tribunal